

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO INVERSIONES Y COMERCIO LIMITADA, Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 5/ ROL D-225-2022

SANTIAGO, 18 DE ABRIL DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-225-2022**

1. Que, con fecha 18 de octubre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-225-2022, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-225-2022, en contra de Inversiones y Comercio Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Inverco”), titular del proyecto “Viña Inverco”.

2. Que, con fecha 10 de noviembre de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando su aprobación.



3. Que, con fecha 16 de diciembre de 2022, mediante Memorándum N° 53.750/2022, en virtud de lo establecido en el resuelvo segundo, numeral 3.1, letra d), de la Res. Ex. N° 2.124/2021 de la SMA (orgánica de la Superintendencia vigente en ese momento), el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

4. Que, posteriormente, con fecha 18 de enero de 2023, mediante la Res. Ex. N° 3/D-225-2022, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo II de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo.

5. Que, con fecha 2 de febrero de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-225-2022.

6. Que, finalmente, con fechas 27 de febrero y 8 de marzo de 2023, el titular remitió nuevos estudios, con el objeto de dar respuesta íntegra a las observaciones planteadas en la antedicha resolución, correspondientes a tres informes.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Que, el hecho que se consideró como constitutivo de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-225-2022, se refirió a aquellas infracciones contempladas en el artículo 35, letra b), de la LOSMA. Según se indicó en el resuelvo segundo del referido acto, el cargo fue calificado como grave, según lo dispuesto en el artículo 36, número 2, letra d), de la LOSMA.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular, de fecha 2 de febrero de 2023.

A. Criterio de integridad

9. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.



10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un (1) cargo, proponiéndose por parte de Inverco un total de 9 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-225-2022. Conforme a lo señalado, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de la eficacia de las mismas acciones.

11. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia del cargo imputado. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de eficacia e integridad tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte de manera fundada.

B. Criterio de eficacia

12. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

i. Análisis de eficacia de las acciones propuestas para el cargo imputado

13. Que, el hecho imputado consiste en lo siguiente:
“Construcción y operación de una agroindustria de dimensiones industriales, consistente en una planta de producción de vino, que tiene capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día, en algún día de la fase de operación del proyecto, y que cuenta con un sistema de tratamiento y disposición de Riles, sin evaluación ambiental previa.”

14. Que, los incumplimientos imputados se vinculan con el deber de los titulares de ejecutar o modificar proyectos previa evaluación de su impacto ambiental, cuando corresponda.

15. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa de cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa que se considera infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, se analizará en forma general la aptitud de las acciones propuesta por Inverco para este fin.



16. Que, en este sentido, el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

- a. **Acción N° 1 (en ejecución):** “Suspensión de aplicación de RILes al suelo.”
- b. **Acción N° 2 (por ejecutar):** “Elaboración e ingreso del proyecto al SEIA, según el instrumento de ingreso que corresponda.”
- c. **Acción N° 4 (por ejecutar):** “Tramitación diligente del proyecto en el SEIA, y obtención de la respectiva resolución de calificación ambiental que lo autorice.”
- d. **Acción N° 6 (por ejecutar):** “Acopio transitorio de los riles en una cuba de vinificación con una capacidad de almacenamiento de 200 m³.”
- e. **Acción N° 7 (por ejecutar):** “Optimizar procesos de vinificación y lavado en bodega de vinos.”
- f. **Acción N° 8 (por ejecutar):** “Retiro de los residuos líquidos por terceros, y tratamiento y disposición en sitio autorizado.”
- g. **Acción N° 9 (por ejecutar):** “Acopio transitorio de los escobajos, orujos y borras.”
- h. **Acción N° 10 (por ejecutar):** “Reducción en la producción y generación de residuos sólidos.”
- i. **Acción N° 11 (por ejecutar):** “Retiro de los residuos sólidos orgánicos por terceros, y tratamiento y disposición en sitio autorizado.”

17. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que las **acciones N° 2 y 4** resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, pues se propone el ingreso al SEIA de la modificación de proyecto descrita -asociada al aumento de la producción y la implementación de un sistema de tratamiento y disposición de Riles-, bajo las tipologías establecidas en el artículo 3, literales I.1 y o.7.2, del Reglamento SEIA, para finalmente obtener una resolución de calificación ambiental favorable, que autorice la modificación de proyecto ejecutada por el titular en la actualidad. Para ello, el titular propone un plazo total de 18 meses desde la aprobación del programa (6 meses para la elaboración del instrumento de ingreso, y 12 meses para la tramitación y obtención de una RCA). Al respecto, esta Superintendencia estima que este corresponde a un plazo razonable, considerando primero la elaboración del instrumento de ingreso, y posteriormente la tramitación de la evaluación ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental, incluyendo las observaciones respectivas por parte de los organismos participantes y las respuestas del titular a estas, hasta contar con un pronunciamiento final favorable.

18. Que, por su parte, el titular considera los siguientes impedimentos, asociados a dichas acciones: declaración de inadmisibilidad del proyecto; el término anticipado; o una resolución final desfavorable, en cuyo caso propone el reingreso del proyecto al SEIA, en 45 días hábiles, conforme a lo indicado en las acciones alternativas N° 3 y 5. Sin

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



embargo, esta Superintendencia considera que se debe evitar la dilación excesiva del plazo de ejecución total del programa. Por lo anterior, se realizarán correcciones de oficio en este sentido, tanto a los impedimentos como a los plazos propuestos.

19. Que, por su parte, las **acciones N° 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, tienen por objeto llevar a cabo una operación del proyecto en el tiempo intermedio, que no implique mantener la situación de elusión constatada, mientras no cuente con una resolución de calificación ambiental que autorice las modificaciones. En este sentido, el titular no realizará tratamiento y disposición de Riles, si no que estos serán retirados y dispuestos mediante terceros autorizados. Asimismo, se reducirá la generación de residuos sólidos, de las más de 8 toneladas diarias constatadas, a 6,25 toneladas diarias aproximadamente, y estos serán igualmente retirados y dispuestos por terceros autorizados. A mayor abundamiento, para efectos de una correcta gestión de los residuos generados, se acopiarán transitoriamente los Riles en una cuba de 200 m³ de capacidad, y serán retirados con una frecuencia de entre 2 y 4 días, con lo cual se asegura no mantener un acopio en grandes volúmenes, ni por un tiempo prolongado. Para ello además se contempla la reducción en la generación de Riles, entre un 25% y un 35%, tal como se indica en las acciones N° 6 y 7.

20. Que, sin perjuicio de lo anterior, se incorporarán correcciones de oficio a las acciones antes mencionadas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las metas asociadas a cada una de ellas.

21. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

ii. Análisis de efectos negativos

22. Que, por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se indica la forma en que se descartan los efectos negativos relativos para cada infracción, y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, en caso que estos concurren.

Tabla 1. Descripción de los efectos negativos asociados a cada cargo y la forma en que se descartan, o se eliminan o contienen y reducen

#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
1	Construcción y operación de una agroindustria de dimensiones industriales, consistente en una	No contar con el instrumento de gestión ambiental preventivo correspondiente, que permita evaluar los impactos ambientales	Respecto de los posibles efectos negativos sobre los componentes suelo, aguas y aire , el titular descarta la generación de estos, mediante antecedentes técnicos consistentes en: i) caracterización edafológica; ii) estudio de vulnerabilidad

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
	planta de producción de vino, que tiene capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día, en algún día de la fase de operación del proyecto, y que cuenta con un sistema de tratamiento y disposición de Riles, sin evaluación ambiental previa.	de un proyecto o actividad, en uno o más componentes ambientales.	<p>de acuíferos con análisis hidrogeológico y aguas superficiales; y iii) modelación de olores.</p> <p>En cuanto a los documentos individualizados en el punto i) y iii), esta Superintendencia considera que las conclusiones vertidas se encuentran técnicamente fundamentadas, para el descarte de efectos en los elementos suelo y aire.</p> <p>Por su parte, en relación con el elemento aguas superficiales, el estudio individualizado en el punto ii) anterior no permite concluir que, con toda seguridad, no se generaron efectos, asociados a la posible contaminación del estero Las Pataguas, por cuanto los antecedentes dan cuenta de una disposición de efluentes en zona colindante al estero, con fuerte pendiente, en un periodo y superficie acotado, generando grandes cantidades de Riles durante los 4 meses de mayor producción (vendimia). Por otro lado, el estudio no analiza la posible influencia de las lluvias y eventual escurrimiento de Riles hacia el estero colindante. Adicionalmente, las calicatas y ensayo Porchet fueron realizados en la parte alta de la zona de riego, lo cual no resulta suficientemente representativo del escenario más desfavorable, en relación con el sector bajo y más cercano al estero, donde es esperable condiciones distintas de suelo.</p> <p>Por lo tanto, no es posible descartar la generación de un efecto asociado a la posible contaminación del estero Las Pataguas, por escurrimiento de los Riles dispuestos en zona aledaña, y que no contaban con un tratamiento adecuado para ser descargados hacia un curso de aguas superficiales, por lo que se realizará una corrección en este sentido.</p>



#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
			<p>Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia considera que la ejecución de las acciones propuestas - como la suspensión de aplicación de los Riles al suelo, su acopio y su retiro periódico por empresa autorizada-, corresponden a medidas idóneas para eliminar, o contener y reducir, el efecto generado. No obstante, se incorporará una corrección de oficio, consistente en la implementación de un monitoreo semestral de aguas superficiales del estero Las Pataguas, realizado por una ETFA, en un punto aguas arriba y otro aguas abajo de la zona de disposición, conforme se detallará en la sección correspondiente, para asegurar la efectividad de las medidas implementadas para la contención y reducción de este efecto.</p> <p>En relación con el efecto reconocido, sobre no contar con un instrumento de gestión preventivo, el titular no indica la forma en que estos se eliminarían, o contendrían y reducirían. No obstante, se estima que el plan de acciones y metas presentado permite contener y reducir dicho efecto, por cuanto la evaluación ambiental, aun cuando se realice en forma tardía, permitirá estimar los impactos que genera la operación del proyecto, y las medidas de mitigación respectivas que deberán adoptarse por parte del titular para ejecutar la actividad. Por otro lado, la operación del proyecto en niveles y forma propuesta durante la ejecución del programa, y hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental, permite contener el efecto descrito mientras no se tramite la evaluación ambiental respectiva. Por lo tanto, se incorporará una corrección de oficio, en el sentido de incorporar esta forma de eliminar el efecto descrito.</p>

Fuente: Elaboración propia, en base a la información proporcionada por parte del titular en contexto del análisis de efectos negativos del programa de cumplimiento presentado.



23. Que, lo señalado por el titular para acreditar o descartar los posibles efectos negativos generados por las infracciones imputadas, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento, ingresados en sus presentaciones de 10 de noviembre y 22 de diciembre de 2022, y 2 de febrero, 27 de febrero y 8 de marzo de 2023.

24. Que, conforme al análisis expuesto en la Tabla 1, y lo indicado en el considerando anterior, se estima que el plan de acciones y metas propuesto para los cargos imputados, permite abordar los efectos negativos identificados, eliminándolos, o conteniéndolos y reduciéndolos, según corresponda.

25. Que, sin perjuicio de lo anterior, el titular deberá complementar la descripción y forma de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos, según lo indicado en el análisis expuesto en la Tabla 1, y en las correcciones de oficio que por este acto se dictan.

C. Criterio de verificabilidad

26. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

27. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por Inverco incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

28. Que, sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de reforzar la verificabilidad de la propuesta de programa de cumplimiento, se incorporarán correcciones de oficio en relación a los medios de verificación propuestos.

D. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

29. Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*



30. Que, en relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que Inverco, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, en tanto que el plazo de ejecución asociado a las acciones propuestas resulta apropiado sin resultar dilatorio.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR VINOS TERRA MAULE

31. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por Inverco cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

32. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, se realizarán correcciones de oficio, las que se detallarán en la parte resolutive del presente acto.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Inversiones y Comercio Limitada, con fecha 2 de febrero de 2023, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-225-2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. Descripción de los efectos negativos, y forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos

1. Deberá modificar la descripción de efectos actual, mediante la incorporación del efecto adicional asociado a la potencial contaminación de las aguas superficiales del estero Las Pataguas, por escurrimiento de Riles sin tratar dispuestos en zona colindante.

2. Deberá incorporar las medidas para eliminar, o contener y reducir los dos efectos señalados en la descripción, las cuales serían las siguientes: i) evaluación ambiental del proyecto y obtención de la RCA respectiva; ii) suspensión de aplicación de Riles al suelo, acopio transitorio y retiro mediante tercero autorizado; y iii) monitoreo de aguas superficiales del estero Las Pataguas, dos vez al año, aguas arriba y aguas abajo de la zona donde se dispuso los Riles sin tratar, para los parámetros listados en la NCh1.333/78, Tabla 1, sobre concentraciones máximas de elementos químicos en agua para riego.



B. Plan de acciones y metas

i. Acción N° 4

3. **Impedimentos:** conforme a lo señalado en el considerando N° 18 de la presente resolución, deberá eliminar los impedimentos asociados y la acción alternativa propuesta.

ii. Acción N° 6

4. **Descripción de la acción:** Antes del párrafo actual, deberá agregar “Disminución de la generación y”.

5. **Forma de implementación:** Al final del último párrafo, deberá agregar “retirando el total de Riles acumulados, asegurando capacidad suficiente para continuar acumulando Riles transitoriamente”.

6. **Plazo de ejecución:** Como fecha de término, deberá considerar hasta la completa ejecución del PDC, es decir, hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental, conforme a la acción N° 4, además de los posibles impedimentos y acciones alternativas.

7. **Medios de verificación:** En reportes de avance y final, deberá agregar registros de ingreso de uva a proceso; registro flujómetro de Riles generados; y medición de eficiencia del sistema, respecto del consumo de agua para proceso.

iii. Acción N° 7

8. **Forma de implementación:** En el párrafo final, deberá agregar que las capacitaciones se realizarán tanto al personal directo a cargo de las medidas asociadas a esta acción, como al personal supervisor directo.

iv. Acción N° 8

9. **Forma de implementación:** En el segundo párrafo, deberá agregar “retirando el total de Riles acumulados, asegurando capacidad suficiente para continuar acumulando Riles transitoriamente”.



v. Acción N° 9

10. **Forma de implementación:** Luego del primer párrafo, deberá agregar que se implementará un cerco o cierre perimetral, con el objeto de evitar el ingreso de animales y personas no autorizadas. Por su parte, en el segundo párrafo deberá agregar que el retiro se realizará con una frecuencia máxima de 3 días corridos en periodo de vendimia, con el objeto de evitar la proliferación de vectores y emanación de olores molestos. Por último, luego del párrafo final, deberá agregar que *“En ningún caso se superará el umbral de 8 toneladas diarias de residuos sólidos generados, en alguno de los días de producción.”*

vi. Acción N° 10

11. **Forma de implementación:** Al final del último párrafo, deberá agregar que *“En ningún caso se superará el umbral de 8 toneladas diarias de residuos sólidos generados, en alguno de los días de producción.”*

vii. Acción N° 11

12. **Forma de implementación:** Al final del último párrafo, deberá agregar *“retirando el total de Riles acumulados, asegurando capacidad suficiente para continuar acumulando Riles transitoriamente”*.

viii. Acciones N° 3 y 5 (alternativas)

13. **Acción N° 3:** Se debe reemplazar los 45 días hábiles propuestos, por 30 o 35 días hábiles máximo.

14. **Acción N° 5:** En línea con lo indicado en la corrección de oficio N° 3, se debe eliminar esta acción.

ix. Monitoreo de aguas superficiales

15. Tal como se indicó en el análisis de la descripción de los efectos negativos, el titular deberá incorporar en el plan de acciones, una **acción consistente en el monitoreo anual de aguas superficiales**, en el estero Las Pataguas, aguas abajo y 50 metros aguas arriba de la zona donde se dispuso los Riles, mediante un laboratorio acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, para los parámetros listados en la NCh1.333/78, Tabla 1, sobre concentraciones máximas de elementos químicos en agua para riego. Este monitoreo deberá realizarse 4 veces durante la ejecución del programa, durante la primera semana de abril y la primera semana de octubre de cada año. En reportes de avance, deberá remitir los resultados del monitoreo que corresponda, mientras que en reporte final deberá incorporar las conclusiones



asociadas al periodo muestreado, y la valoración sobre el comportamiento y evolución de las variables ambientales en el tiempo.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-225-2022, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, Inversiones y Comercio Limitada debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio efectuadas mediante el resuelto segundo de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, conforme a la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, se hace presente que dicho sistema corresponde al medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular equivaldrían a \$126.500.000.- (ciento veintiséis millones, quinientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante la ejecución del programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, se indica a Inversiones y Comercio Limitada que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia, referentes al programa de cumplimiento, deben ser dirigidas a la jefatura de la División de Fiscalización.

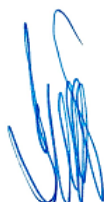
VII. HACER PRESENTE a Inversiones y Comercio Limitada que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.



VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será de 18 meses, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Matías Facuse Zaror, en su calidad de Representante Legal de Inversiones y Comercio Limitada.



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/JGC/AMB

Correo electrónico

- Matías Facuse Zaror. Representante legal de Inversiones y Comercio Limitada.

[Redacted contact information]

C.C.

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.
- Gloria Icaza Noguera. Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región del Maule. 2 Sur N° 870, Talca, Región del Maule.

Rol D-225-2022

